

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2019-00118-01**
Demandante: **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**
Proceso: **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**

Sería procedente resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, sino fuera porque encuentra el Despacho que en el trámite procesal se configuró una causal de nulidad que impide el avance del asunto en esta instancia.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, «cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte».

Asimismo, el artículo 61 ibídem, consigna que existe litisconsorcio necesario

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

«el litisconsorcio necesario puede originarse en la “disposición legal”, o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de los cuales “verse” el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose éste último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (...) o como la propia ley lo declara, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes».

Se concluye entonces, que el objetivo del litisconsorcio necesario es garantizar a todos aquellos sujetos de la relación sustancial, su participación en el proceso, donde ineludiblemente la decisión de fondo habrá de afectarlos de manera uniforme.

Pues bien, en el presente asunto, la demandante dirige sus pretensiones contra BANCOLOMBIA S.A., porque a su juicio, no le brindaron información, veraz, transparente, oportuna y cierta con relación a la reestructuración de sus créditos el 26 de septiembre de 2016, específicamente la no renovación de la póliza de vida grupo deudores libre inversión suscrita con SURAMERICANA S.A. para las obligaciones números 4590086481, 4590086479 y 4590086478, de donde se desprende que se trata de un contrato de seguro, donde precisamente el agente asegurador SURAMERICANA S.A., no fue convocado, resultando necesaria su vinculación pues la definición del litigio lo afectará.

Es propicio referir que pese a que, en decisiones anteriores, este Despacho se ha apartado de la teoría del litisconsorcio necesario en el contrato de seguros, valga aclarar que en esta oportunidad deviene su aplicación, pues es evidente que las pretensiones de la demandante recaen directamente sobre la ausencia de información de la no renovación de una póliza de seguro contratada con SURAMERICANA S.A., sujeto éste, que no fue vinculado al proceso.

Por tal razón, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sentencia de primer grado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 8 del C.G.P., y las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138, inciso 1 ídem).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, proferida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, **REHACER** la actuación, previa citación de la Aseguradora SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 61 del C.G.P., y las prueba practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138, inciso 1 ídem).

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4025c014df0204d8f87b8631e9d2d9f29bd8941f11b45658ce3f7926
deace8

Documento generado en 30/09/2021 11:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>